



Sección: MJU
 JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
 ADMINISTRATIVO Nº 3
 C/ Aurea Díaz Flores, nº 5 Edificio Barlovento
 Bajo
 Santa Cruz de Tenerife
 Teléfono: 922 21 14 91
 Fax.: 922 22 73 48
 Email.: conten3.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado
 Nº Procedimiento: 0000302/2017
 NIG: 3803845320170001208
 Materia: Responsabilidad patrimonial
 Resolución: Sentencia 000033/2018
 IUP: TC2017009327

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante		Agora Rosales Merenciano	Beatriz Soledad Ripolles Molowny
Demandado	Ayuntamiento de La Laguna	Ases. Jur. Ayto. San Cristóbal de La Laguna	
Perito			
Perito			
Codemandado	Mapfre España S.A.	Miguel Oramas Medina	María Del Pilar Fernández De Misa Cabrera
Codemandado	URBASER S.A.	Isabel Jimenez Carot	Elena Rodríguez De Azero Machado

SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 1 de marzo de 2018.

Visto por Doña CRISTINA ESCAMILLA CABRERA, Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3, el presente Procedimiento abreviado 302/2017, tramitado a instancia de Dña. , representada por la procuradora Dña. BEATRIZ SOLEDAD RIPOLLESMOLOWNY y asistida por la abogada Dña. AGORA ROSALES MERENCIANO; y como demandado el AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA, representado y asistido por la LETRADA DE LA ASESORÍA JURÍDICA AYTO. SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA; como codemandada MAPFRE ESPAÑA, S.A., representada por la Procuradora Dña. MARIA DEL PILAR FERNANDEZ DE MISA CABRERA y asistida por el abogado D. MIGUEL ORAMAS MEDINA y URBASER, S.A. representada por la procuradora Dña. ELENA RODRÍGUEZ DE AZERO MACHADO y asistida por la abogada Dña. ISABEL JIMÉNEZ CAROT, versando sobre Responsabilidad patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado tuvo entrada demanda de recurso contencioso-administrativo presentada por la representación procesal letrada de Dña.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda mediante decreto de 16 de octubre de 2.017, se recabó expediente administrativo y se convocó a las partes a la celebración de la vista el día 22 de febrero de 2.018 a las 9:40 horas.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
CRISTINA ESCAMILLA CABRERA - Magistrado-Juez	01/03/2018 - 15:05:58
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



TERCERO.- Recibido el juicio a prueba, se practicaron las pruebas quedando pendiente de practicar prueba. Practicada la prueba, y formuladas conclusiones por las partes, quedó el juicio visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de recurso la impugnación la desestimación por silencio administrativo de la Reclamación Patrimonial formulada ante el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna el 23 de diciembre de 2016 por Dña. [redacted] la pretensión de la parte recurrente consiste en que se dicte sentencia por la que se declare que la desestimación presunta de la reclamación formulada no resulta ajustada a derecho, se reconozca el derecho de la actora a ser indemnizada por la Administración en la cantidad de 22.936,01 €, más los intereses legales, con expresa condena en costas a la parte demandada.

La Administración interesa la desestimación de la demanda.

La aseguradora codemandada interesa la desestimación de la demanda planteando la falta de legitimación activa del recurrente.

URBASER, S.A. interesa la desestimación de la demanda.

SEGUNDO.- Según el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En materia de responsabilidad patrimonial de la Administración es necesario la concurrencia de una serie de requisitos para su apreciación, como señala reiterada jurisprudencia, a saber: Una lesión antijurídica sufrida por un particular en cualquiera de sus bienes o derechos, lo que comporta a su vez:

1.- Que el daño sea antijurídico o lo que es lo mismo, que la persona que lo sufre no debe estar obligada jurídicamente a soportarlo; esto es que el daño sea antijurídico implica y significa que el riesgo inherente a la utilización del servicio público haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. La Jurisprudencia del TS en STS de 5 de junio de 1.997 y 28-1-1999 entre2 otras afirma que "puede, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

Que el daño sea efectivo, excluyéndose los daños eventuales o simplemente posibles, esto es la realidad objetiva del daño sufrido, que el daño sea evaluable económicamente y que sea individualizado en relación con una persona o grupo de personas, esto es que ha de tratarse de un daño concreto residenciable directamente en el patrimonio del reclamante y que exceda a demás de lo que puedan considerarse cargas comunes de la vida social.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

CRISTINA ESCAMILLA CABRERA - Magistrado-Juez

01/03/2018 - 16:05:58

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



2.- Que la lesión sea imputable a la Administración como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

3.- Que exista una relación de causalidad entre la lesión sufrida por el particular y el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y no se trate de un caso de fuerza mayor ni concurren otras causas de exoneración de la responsabilidad de la Administración (culpa exclusiva de la víctima, intervención exclusiva y excluyente de tercero...).

Es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. En tanto que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo que se trate de hechos notorios, y, en el caso de ser controvertido, la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

TERCERO.- Alega el recurrente que el día 4 de noviembre de 2016, sobre las 20.45 horas aproximadamente, cuando fue a depositar una bolsa de basura en un contenedor situado en la calle Profesor Alberto Einstein, de la marca CONTENUR, con número de identificación 004000003401A4C, al ser accionado mediante el pedal del que dispone para abrir y cerrar la tapa, ésta se abrió y al liberar con el pie la barra que permite la apertura del contenedor, se cerró bruscamente cayendo la tapa sobre el dedo meñique de su mano derecha, provocándole lesiones consistentes en amputación de la falange distal del quinto dedo de la mano derecha.

Resulta acreditado que el día indicado, la Sra. sufrió daños en el dedo meñique de la mano derecha consistente en amputación de la falange distal consecuencia del golpe que asestó la tapa de un contenedor de basura cuando éste se estaba cerrando tras depositar la recurrente la basura en el mismo.

Es probado que la recurrente solía hacer uso de tal contenedor y, que conocía del estado en que se encontraba, así lo ha reconocido en el acto de juicio.

Del informe pericial presentado a instancia de la parte demandante se infiere que los pistones hidráulicos que actúan como retenedores para retardar y amortiguar el cierre y, por ello la caída de la tapa, se encuentran deteriorados dado que mientras que uno está desprendido al otro le falta. Ello determina que el cierre no se realice de una forma suave y gradual lo que supone que pueda caer de forma violenta como consecuencia del peso de la tapa.

→ Del informe técnico, unido al folio 51 del expediente, se desprende que el contenedor cuenta con un pedal que hace posible su apertura sin el empleo de las manos. Señala el técnico que en el caso de que los amortiguadores no funcionasen o estuvieran estropeados y/o manipulados, el cierre de la tapa sería brusco y si se diese la coincidencia de que la mano pudiera estar apoyada en la trayectoria de la tapa se podrían sufrir las lesiones como la indicada en el expediente de reclamación.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
CRISTINA ESCAMILLA CABRERA - Magistrado-Juez	01/03/2018 - 15:05:58
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



Señalado lo anterior, debe tenerse en cuenta que la recurrente introdujo la mano dentro del contenedor señalando que ello fue debido al peso de la bolsa de basura que tiró pues considera que no la podía lanzarla desde fuera.

Es de ver que el contenedor de basura está dotado del mecanismo antes descrito que permite la apertura de la tapa al apoyar un pie en el pedal del que dispone y que, mientras el pie esté apoyado en tal pedal, la tapa sigue abierta. También debe tenerse en cuenta que tal mecanismo permite tirar la basura sin necesidad de tocar el contenedor, sólo basta lanzar las bolsas u objetos que se pretendan tirar. La demandante conocía el estado del contenedor y, que la tapa cerraba de forma brusca y, aún así, no solamente introdujo la mano dentro del mismo sino que también levantó el pie del pedal antes de retirar la mano no previendo el cierre rápido del mismo. No es que aún con el empleo del pedal la tapa cayera por no estar debidamente sujeta sino que al levantar el pie ésta se cerró.

Lo anteriormente expuesto permite concluir que la recurrente no actuó con la diligencia debida dado que podía haber adoptado las medidas oportunas que evitaren la causación de tal daño pues hubiera bastado con mantener accionado el pedal para que la tapa no cerrara de forma brusca.

En consecuencia, tal falta de diligencia supone la ruptura del nexo causal determinante de la responsabilidad de la Administración responsable del servicio. En consecuencia, procede la desestimación íntegra de la demanda.

CUARTO.- La presente sentencia no es recurrible en apelación al no exceder la cuantía litigiosa de tres millones de pesetas, según el artículo 81. 1. a) LJCA.

QUINTO.- No cabe imponer las costas procesales al no haber dictado la Administración resolución expresa al respecto obligando a la recurrente a acudir a la vía judicial para obtener una respuesta.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normas de general y pertinente aplicación,

FALLO

1. Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto.
2. No imponer las costas procesales.

Contra esta sentencia no cabe recurso de apelación.

Así lo acordó y firma Dña. CRISTINA ESCAMILLA CABRERA, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Santa Cruz de Tenerife.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
CRISTINA ESCAMILLA CABRERA - Magistrado-Juez	01/03/2018 - 15:05:58
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	